

21.207 5606/5

JUEGADO DE INSTRUCCION

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE

DE

LA ALMUNIA DE DORR GODINA.

ZARAGOZA.

RESPONSABILIDADES POLITICAS.

Numero 4628 de la Audiencia.

Numero 14 de este Juzgado.

Año de 1943

CONTRA

Manuel Sedilez Moreu

VECINO DE

Calatorao

SANCION IMPUESTA _____

Secretaria de Don Luis Alvarez de Lebalceta.



RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL

ZARAGOZA

Remito a V. S. el testimonio de la
sentencia recaída en el sumarisimo
de urgencia n.º 1210-39 contra Manuel
Pediles Moreno por delito
de adhesión a la rebelión
a fin de que de conformidad con los
artículos 44 y 53 de la Ley de 9 de
Febrero de 1939 concordantes de ella
y de la Ley de 19 de Febrero de 1942
proceda a incoar el oportuno expe-
diente.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Zaragoza 20 de 11 de 1943.

El Presidente,

[Firma manuscrita]

Sr. Juez de Instrucción de

[Firma manuscrita]



GOBIERNO
DE ARAGON

DON *Salvador Fernán Tenoudes*

Sargento de Infantería Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la sentencia dictada en el procedimiento sumarisimo ordinario N.º 1210-39 instruido contra MANUEL SEDILES MORENO y de cuya causa es Juez el Especial para el cumplimiento de sentencia de la Quinta Región Militar el Oficial de Infantería DON *Pedro*

Marín Blanco.

CERTIFICADO. que a los folios que se indicarán obra la autos y fines judiciales que seguidamente se transcriben las cuales dicen así.

Al 73 y 74 ambos vueltos. - obra la siguiente sentencia. - DON JOAQUÍN OTAZ GUAYAN. Abogado de Brigada del Cuerpo Jurídico Militar y Secretario relator del Consejo Supremo de Justicia Militar. **CERTIFICADO:** que por el referido Consejo Supremo y en la causa que se indicará se ha dictado la siguiente **SENTENCIA.** - En Madrid, a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y dos. - Reunido la Sala de Justicia para ver y fallar la causa N.º 1210-39 que ante este Consejo Supremo pende procedente de la Quinta Región Militar seguida en la Plaza de Zaragoza con el carácter de procedimiento sumarisimo ordinario contra MANUEL SEDILES MORENO de treinta y un años de edad, soltero, jornalero, natural de Fresno y vecino de Calatayud (Zaragoza), hijo de Domingo y de Vicenta, por el presunto delito de rebelión militar.

RESULTANDO: que el procesado perecha de ideología imperialista con anterioridad al movimiento Nacional. Ingresó en nuestras filas al ser movilizado su reemplazo yendo con destino al sector de Teruel, en el que cayó prisionero, recluso en el Castillo de Cardona, se manifestó en forma inequívoca como adepto a la causa enemiga siendo nombrado vocal del Comité de la Prisión Denunció a varios de sus compañeros que hubieron de sufrir por ese motivo, diversos castigos, solicitó el marchar para el frente, y puesto en libertad actuó con las milicias adversarias hasta la liberación de Calatayud.

HECHOS PROBADOS PARA ESTE CONSEJO SUPREMO DE JUSTICIA MILITAR. - **RESULTANDO:** que un Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo reunido en Zaragoza el cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, condenó al inculcado a la pena de quince años de reclusión temporal o menor y accesorias correspondientes con abono de la prisión preventiva y reserve expresa respecto a la responsabilidad civil, como autor de un delito de auxilio a la rebelión militar, previsto y castigado en el párrafo primero del artículo doscientos cuarenta del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

RESULTANDO: que el Capitán General de conformidad con el dictamen de su Auditor, no aprueba la sentencia que dictó el Consejo de Guerra por entender, que le debe ser impuesta al acusado la pena de treinta años de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, tipificado en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, juzgando oportuna la conmutación de la sanción por veinte años y un día de acuerdo con lo que se dispone en el número séptimo del grupo tercero de la orden de veintidós de enero de mil novecientos cuarenta.

RESULTANDO: que para la resolución del disenso surgido en la presente causa, fue remitida la misma a este Consejo Supremo que en el acto de la vista ante la Sala de Justicia el Jefe Militar pidió para el reo la pena de muerte y accesorias correspondientes, como autor de un delito de adhesión a la rebelión militar, contenido en el número segundo del artículo doscientos treinta y ocho del Código de Justicia Militar con la agravante de perversidad juzgando oportuna la conmutación de la sanción de veinte años y un día y la defensa solicitó la absolutación para su patrocinado.

RESULTANDO: que en la tramitación de éste disenso se han observado las prescripciones vigentes.

CONSIDERANDO: que no procedió con acierto el Consejo de Guerra al estimar que la conducta del procesado incluía un delito puro y simple de auxilio a la rebelión militar, siendo admisible el criterio sostenido por el Capitán General de conformidad con el dictamen de su Auditor, de que los hechos de autos eran constitutivos de uno de adhesión a la misma, contenido como infracción punible en el número segundo del artículo 233 en relación con el 237 ambos del Código de Justicia Militar, ya que en la actividad del encausado se dan los dos requisitos, subjetivo y objetivo inherentes.

delito, por cuanto fue MANUEL SEDILES MORENO persona de "hecho" 12-
quienista con anterioridad al Movimiento Nacional, aprovechó la coyun-
tura de encontrarse en zona roja, tras su captura por los facciosos
en el sector de Teruel, para mostrarse en forma inequívoca como adepto
a la causa enemiga, a la que prestó en eficaz y positivo apoyo en per-
fecta congruencia con su manera de pensar de siempre que se tradujo en
la realización de actos que alcanzaron rango y categoría suficiente pa-
ra llegar a la repetida tipificación, merced a que durante su estancia
en el Castillo de Cardona, denunció a varios de sus compañeros que hu-
bieron de sufrir por éste motivo diversos castigos y más tarde se enro-
ló voluntario en las milicias adversarias, luchando a sangre hasta la
liberación de Cataluña, prueba todo ello de su afinidad y penetración
espiritual con los móviles que perseguía la vencida insurgencia.

CONSIDERANDO: que del citado delito de adhesión a la rebelión militar es
responsable en concepto de autor por acción directa en la ejecución
material de los hechos de autos el encartado MANUEL SEDILES MORENO de
acuerdo con lo que dispone el número primero del artículo catorce del
Código Penal.

CONSIDERANDO: que del citado delito de adhesión a la rebelión militar
es responsable en concepto de autor por acción directa en la ejecución
material de los hechos de autos al encartado MANUEL SEDILES MORENO, de
acuerdo con lo que dispone el número primero del artículo catorce del
Código Penal.

CONSIDERANDO: que a los fines de graduación de la responsabilidad crimi-
nal en que ha incurrido el reo, no se aprecian circunstancias modifica-
tivas de la misma, toda vez que su actuación no produjo daños irrepára-
bles, lo que abstrine a imponerle la sanción de menor gravedad de las
dos que señala el Código de Justicia Militar para el delito tipificado
en el número segundo del artículo 238 en relación con el 237.

CONSIDERANDO: que a tenor de lo dispuesto en el artículo 219 del Có-
digo Castrense, toda persona responsable criminalmente de un delito
es también responsable civilmente, siendo pertinente en este caso la
exacción de la última responsabilidad por los daños y perjuicios al
Estado y particulares, a consecuencia de la insurgencia a la que contri-
buyó el procesado de conformidad con lo prevenido en los artículos
103 a ciento catorce, ambos inclusive del Código Penal.

CONSIDERANDO: que con arreglo al apartado a) del artículo cuarto de la
ley de nueve de febrero de mil novecientos treinta y nueve, quedan incur-
sos en responsabilidad política y sujetos a las sanciones que se les
impongan en los procedimientos que se les sigan, los que hubieren sido
objeto de condena por la Jurisdicción de Guerra por alguno de los delit-
tos de rebelión, adhesión, auxilio, provocación, inducción o excitación
a la misma, o por los de traición en virtud de causa criminal instruida
con motivo del "torloso" movimiento Nacional y por atribuir al apartado
b) del artículo 26 a los Tribunales Regiminales de Responsabilidades
Políticas la facultad de remisión a los Jueces Instructores Provinciales
de los testimonios que reciban de la Jurisdicción de Guerra a los
efectos que se determinan en el artículo 53, es procedente se envíe el
de ésta se remita al Tribunal Regional correspondiente, sin que se rija
cuantitativamente por éste Consejo Supremo la responsabilidad civil
de acuerdo con lo prevenido en el artículo octavo del Decreto de diez
de Enero de 1.937 (Boletín Oficial 25). Si bien se hace la reserva ex-
presa de las acciones oportunas que pudieran derivarse a favor de aquellos
a quienes hubiere perjudicado el delito.

CONSIDERANDO: que en las Instrucciones de 25 de Enero de 1.940 se indica
que en los procesos que se hallen en la actualidad en tramitación o en
aquellos que en lo sucesivo se incoen, las Autoridades Judiciales Militares
aplicarán las presentes Instrucciones y en consecuencia, una vez dic-
tada sentencia con arreglo a las leyes penales, los propios tribunales
propondrán seguidamente la conmutación de la pena correspondiente (Ins-
trucción sexta) y que en los casos no previstos en las citadas normas
los Tribunales Militares tendrán en cuenta lo que en ellas se establece
a fin de imponer la penalidad procedente buscando la adecuación de la
pena por la señalada a hechos de grave o similar a los expresados en
aquella relación (Instrucción octava).

CONSIDERANDO: que los hechos de autos no se hallan implícitos de un mo-
do expreso en las normas del cuadro anexo a las Instrucciones de 25 de
Enero de 1.940, pero que entrañan gran analogía respecto a su gravedad
con las hipótesis delictivas a que aluden los números del grupo 1.

en los que se previene la conmutación de sanción privativa de libertad impuesta por veinte años y un día. - - - - -
 VISTOS los artículos 171, 172, 173, 185 párrafo tercero, 237 y 238 número segundo del Código de Justicia Militar, 14 número primero, 33 y 44 del Código Penal, el Decreto de 17 de febrero de 1.937, las leyes de nueva de febrero y de 5 de septiembre de 1.939 y la orden de veinticinco de Enero de 1.940. - - - - -

FALLAMOS: que debemos revocar y revocamos la sentencia que dictó en la presente causa un Consejo de Guerra ordinario de Cuerpo reunido en la Plaza de Zaragoza el cuatro de Agosto de 1.941, y en su lugar declaramos que debemos condenar y condenamos al procesado soldado MANUEL SEDILES MORENO como responsable en concepto de autor de un delito consumado de adhesión a la rebelión militar, previsto y castigado en el número segundo del artículo 238 en relación con el 237, ambos del Código de Justicia Militar, sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de TREINTA AÑOS de reclusión mayor y accesorias de inhabilitación absoluta e interdicción civil durante el tiempo de la condena, mas la expulsión de las filas del Ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, haciéndose reserva expresa sobre los bienes del encartado de las acciones oportunas a favor del Estado y particulares a quienes hubiere perjudicado el delito para exigirle la responsabilidad civil. Asimismo declaramos que le debemos conmutar y conmutamos la pena privativa de libertad impuesta por analogía con lo que se dispone en los números del grupo tercero cuadro anexo a las Instrucciones de veinticinco de Enero de 1.940, por la de VEINTE AÑOS Y UN DIA de reclusión mayor, siéndole de abono para su cumplimiento la prisión preventiva sufrida. - Para su cumplimiento y con testimonios de ésta sentencia devuélvase la causa a la Autoridad Judicial de la Quinta Región Militar de quien procede y en período de ejecución de sentencia el Jefe Instructor remitirá al Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas el testimonio prevenido en el artículo 37 de la Ley de nueva de febrero de 1.939. - Así por ésta sentencia lo pronunciamos y firmamos. Francisco Ruiz del Portal. - Luis Valdeas. Savanilles. - Manuel Ruiz de Atauri. - Luciano Conde Pampido. - Pedro Topete Urrutia. - Joaquín Ctero Joyanes. Todos rubricados. - La copia de su original da que certifico y para su curso a la Quinta Región Militar, exido el presente que firmo con el visto Bueno del Excmo. Sr. Presidente en Madrid a trece de Abril de mil novecientos cuarenta y dos. Hay dos firmas rubricadas y selladas. -

Y para que conste y a efectos de su remisión al Tribunal Regional de Zaragoza
 extendiendo el presente que concuerda con su original el que se remito de orden y visado por J. P. en Zaragoza a 24 de Julio
 de mil novecientos cuarenta y dos. -



Manuel Ruiz de Atauri

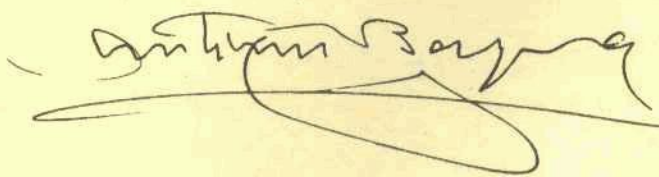
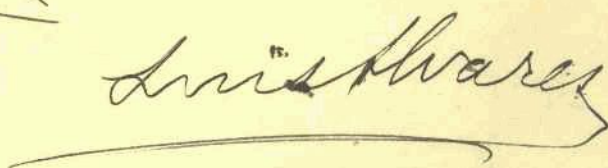
PROVIDENCIA - Juz

Sr. Bayona

La Almania treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

Por recibido el precedente testimonio y oficio al mismo acompañado de la Superioridad, con los que se formara expediente de Responsabilidades Políticas contra Manuel Sediles Moreno vecino de Calatorao, registre-se en el libro correspondiente, dese partes de su incoación a los Excmos. Sres. Presidente de la Audiencia provincial y Fiscal de la de este Territorio, solicítase de las autoridades que determina el artículo 48 de la Ley los oportunos informes que en el mismo se indican, en concordancia con lo que dispone el artículo 53 correlacion al inculpado, interesando también de la Alcaldía de la expresada localidad los familiares que dicho expedientado tiene a su cargo, ingresos que estos perciben y la dirección en que el encartado se encuentre, a fin de poderle hacer las prevenciones oportunas del artículo 49 y con el resultado de todo ello se acordara.

Lo acordó y firma SSe doy fe.

DILIGENCIA.- Seguidamente se registra, se dan los partes y se libran los edictos para su inserción en los Boletines Oficiales del Estado y de esta provincia y se oficia a la Alcaldía y Comandante de puesto de Calatorao; doy fé.



DILIGENCIA= Hago constar que el edicto acordado aparece inserto en el Bo-
letín oficial de la provincia correspondiente al día siete del actual;
doy fé. La Almunia a nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y
cuatro.

Alvarez

DILIGENCIA= En la misma fecha se recuerdan los informes solicitados; doy
fé.

Alvarez



Consecuente a cuanto interesa en
escrito de fecha 30 de noviembre
pasado y recibido en este puesto
en fecha 8 del actual, referente
a MANUEL SEDILES MORENO,

Tengo el honor de participar
a la respetable Autoridad de V.S.
que dicho individuo fué edicto al
Frente Popular y de ideales marxistas
destacado,

Por prisioneros de esta localidad
que estuvieron con él, se
supo que era componente del Comité
Revolucionario que había en el
Castillo de Cardona y en esta
situación de privilegio e influencia
perjudicaba a las personas de derechas,

Con su actuación destacada
contribuyó a la situación que
provocó el Alzamiento,

Su situación es soltero y carece
de medios de fortuna,

En la actualidad se tiene noticia
de que se halla detenido en
la cárcel provincial de Zaragoza,

Dios guarde a V.S. muchos años
Calatorao 10 febrero de 1944

El comandante del puesto

Adolfo Rodríguez

SEÑOR JUEZ DE INSTRUCCION DEL PARTIDO DE LA ALMUNIA



Alcaldía del Ayuntamiento

DE

CALATORAO

(Zaragoza)

Número 321

Contesto su atto. de 30 de Noviembre p.pdo. en el que interesa le informe respecto al vecino MANUEL SEDILES MORENO, por el presente cabeme participar a V.S. que el mencionado era destacado marxista e ideales avanzados.

Durante el G:M:N: y en la zona roja, se tiene detalles de que formaba parte del Comité Revolucionario que habia en el Castillo de Cardona, perjudicando cuanto pudo con su prerrogativa e influencia de tal cargo, a los prisioneros de derechas. Es soltero y su posicion económica es mala.

Dios guarde a V.S. muchos años.

Calatorao 14 de Febrero de 1944

El Alcalde,



Quinto la Zarza

Sr. Juez de 1ª Instancia e Instrucción del partido.

La Almunia

DILIGENCIA= La Almunia a dieciocho de enero de mil
novecientos cuarenta y cinco. Hago constar que
el edicto acordado aparece inserto en el Boletín
Oficial del Estado correspondiente al día
dieciseis del actual; doy fé.

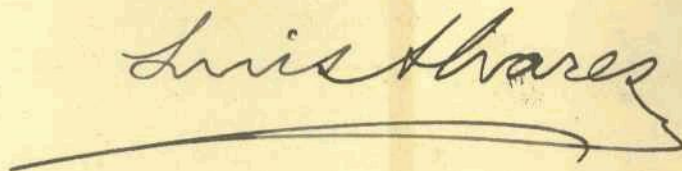
Alvarez

VIDENCIA= Juez
Sr. Jimenez

La Almunia a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

Procedase a la formación del inventario valorado de bienes del encartado, así como a acreditar las cargas familiares del mismo, librandose al efecto la correspondiente carta orden al Juzgado Municipal correspondiente.

Lo acordó y firma S.Sa.; doy fé,



DILIGENCIA= En el mismo dia se libra orden al Juzgado de Calatorao; doy fé,



GOBIERNO
DE ARAGON

PROVIDENCIA= Juez

Sr. Jimenez

La Almunia a veintiseis de abril de mil noventa y cinco.

Vista la Orden Circular del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, elevense ah mismo las presentes actuaciones en el estado procesal en que se encuentran, a los efectos que procedan.

Lo acordó y firma S.Sa.; doy fé.

DILIGENCIA= En el siguiente día se hace la remisión acordada a la Superioridad; doy fé.



GOBIERNO
DE ARAGON

COMISION LIQUIDADORA
DE
RESPONSABILIDADES POLITICAS

Rollo núm. 21207

Responsable

Manuel Sediles Moreno

(Al contestar cítese la referencia)

Devuelvo a V. S. el expediente seguido contra el inculpado anotado al margen, comunicándole que en el mismo se ha dictado por esta Sala AUTO DE SOBRESEIMIENTO PROVISORIAL, fecha 19 Julio 1945 que ha quedado firme por no haberse interpuesto recurso por el Ministerio Fiscal, debiendo por V. S. acordarse:

- 1.º Que se notifique al interesado.
- 2.º Que se publiquen los edictos prevenidos para estos casos.
- 3.º Que se dejen sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc.
- 4.º Que se cancelen las anotaciones preventivas, si se hubieren producido y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de Septiembre de 1940.
- 5.º Que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados, así como los productos líquidos de los mismos.

Sírvase V. S. cumplimentar esta orden con la urgencia posible, dado el carácter preferente de esta jurisdicción, y dar cuenta a esta Sala de haberse ejecutado, acusando recibo de la presente y del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de Julio de 1946

L. Llanusa



Sr. Juez de Instrucción de Don Alvario de Doña Godina

Providencia - Juez

La Almunia veinticuatro de Junio de mil

Sr. Gil

novecientos cuarenta y seis.

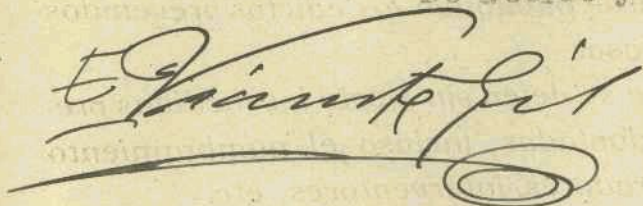
Guárdese y cumpla cuanto se ordena por

la Superioridad en la anterior carta éden; acúsese recibo y lí-

brese éden para la notificación al interesado y los edictos

correspondientes y demás necesario para su debido cumplimiento

Lo acordó y firma S.ª; doy fé



Diligencia - Seguidamente se acusa recibo y se libra éden al
Juzgado



DILIGENCIA.- La Almunia de Dona Godina, veintinueve de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.- La extiendo para hacer constar que en el Boletín Oficial de la Provincia número 147 de 1 de Julio de 1946, aparece publicado el edicto que a tal fin se remitió para la notificación y demás procedente en virtud del sobreseimiento de estas actuaciones. Doy fé.





JUZGADO DE PAZ

DE

CALATORAO

(ZARAGOZA)

Núm. *86*

Recibido su atento del 14 de junio exped. nº 4628, participo a V.S. que Manuel Sediles Moreno, reside en La Puebla de Alborton trabajando para Regiones Devastadas por cuyo motivo no ha podido notificarse; en cuanto a bienes intervenidos no posee de ninguna clase, ni habia depositados

Dios guarde a V.S. muchos años
Calatorao a 20 de julio de 1946

El Juez de Paz

M. Lo. Anuf

[Firma]



PROVINCIA -Juez
Acctal. Sr. Sil.

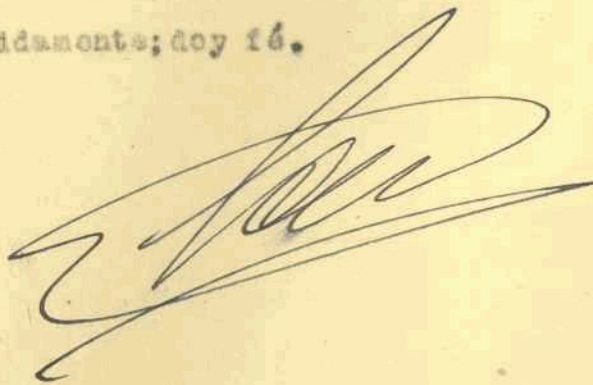
La Almunia de Doña Godina, veintinueve de Abril
de mil novecientos cuarenta y siete.

Al expediente de su referencia; y de acuerdo con lo
dispuesto en la Circular de la Inspección de la Comisión Liquidadora
de Responsabilidades Políticas de Madrid, fecha veinticinco de Fe-
brero último, archívese el mismo sin ulterior tramitación.

Lo mandó y firma S. Sa; doy fé.

 P. H.


Cumplido seguidamente; doy fé.



756
5606/5

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Expediente núm. 4628
contra Abanuel Pedikes Moreno

de Calatorao (Zaragoza)

Juez Instructor de La Alfranca
Se inició el expediente en 22 de 11 de 19 43

Fallado en _____ de _____ de 19 _____

Remitido para ejecución al Juzgado en _____ de _____ de 19 _____

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 1210 del año 1939 contra Mamel

Sediles Moreno por delito de adhesión a la rebelión del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 6 de abril de 1943.

[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 6 de abril de 1943.

Señores

Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

*Villas
Rejada
Bastolla*

[Signature]

[Signature]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Signature]

El Fiscal que procede en turno
expediente

Zaragoza 20 Abril 1943

Pedro de la Fuente

Diligencia = Decreto de Fiscalia hoy 7 de Mayo de 1943
Certifico

[Signature]

Providencia = Zaragoza 20 de Mayo de mil novecientos
Añores - e noventa y tres
Villar
Ejército
Barrueta

Por el Jefe

[Signature]

Seguidamente se cumplió lo mandado - Certifico
[Signature]

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 22 de Noviembre de mil novecientos cua-
renta y tres.

Señores

*Millanuelo
Zejala
Barroeta*

Visto el informe del Excmo. Sr. Fiscal, remítase el testimonio a que hace referencia, al Juez de Instrucción de La Alfranca para que proceda a instruir conforme a lo preceptuado en el artículo 44 y concordantes especialmente el 53 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, ordenándole acuse inmediatamente recibo.

Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico

[Firma]

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

[Firma]

Don Agustín María Sierra Pomares, Licenciado en Derecho, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

CERTIFICO: Que con fecha 20 de abril último, se ha recibido un telegrama del tenor literal siguiente:

«Agza Madrid 19/054 235 18 2030 = Presidente Tribunal Nacional Responsabilidades Políticas al Presidente Audiencia Provincial = Interese remita urgentemente a esta Presidencia en paquetes correo certificado expedientes responsabilidades políticas pendientes resolución esa Audiencia cualquiera que sea estado tramitación salvo aquellos que hayan sido resueltos por sentencia o sobreseimiento. Cada paquete acompañará relación duplicada de los expedientes que contenga con expresión de nombres de los encartados y fecha del envío autorizada relación por el Secretario y visada por V. I. Encarezco V. I. urgente servicio al que dará preferencia debiendo hallarse terminado plazo inferior treinta días rogándole acuse recibo telegráfico inmediatamente que reciba este despacho».

Así mismo certifico que por providencia a ese despacho telegráfico recaída con fecha 20 de abril último, se ha mandado que, con testimonio literal del preinserto telegrama, se dé cuenta con cada expediente de los que por dicha orden han de remitirse al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas.

Y siendo uno de los expedientes afectados por la expresada orden,

*el n.º 4628 contra Manuel Sádici
Moreno, vecino de Calatorao.*

con el anterior testimonio y el expresado expediente, paso a dar cuenta a la Sala certifico.

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

Providencia
Señores:
Millaruelo. - Presidente
Tejada { Magistrados
Barroeta {

Agustín María Sierra Pomares

Zaragoza a 14 de mayo de 1945.

El expediente indicado en la anterior, comprendiéndolo en la oportuna relación que por duplicado se expedirá, quedando otro ejemplar de la relación en justificación del envío unido al cumplimiento de la orden telegráfica, remitase como en ella se manda al Tribunal Nacional de Responsabilidades políticas en paquete certificado.

Lo acuerdan los señores anotados al margen y lo rubrica el Sr. Presidente certifico.

~

Agustín María Sierra Pomares